

# SECCION LEGISLATIVA

## PROYECTO DE LEY DE PELIGROSIDAD SOCIAL

Por acuerdo del Consejo de Ministros se ha remitido a la Presidencia de las Cortes Españolas el Proyecto de Ley de Peligrosidad Social, que esta Presidencia ha enviado a la Comisión de Justicia para su estudio. Ha sido publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas» de 14 de enero de 1970 (N.º 1086).

La exposición de motivos dice así:

«La Ley de 4 de agosto de 1933, denominada de Vagos y Maleantes, señaló por vez primera en nuestra Patria de modo sistemático, los estados peligrosos anteriores al delito y algunos posteriores a él, disponiendo la imposición de medidas de seguridad a las personas en quienes el Juez apreciara peligrosidad como posición personal socialmente valorada y específicamente prevista en alguno de sus preceptos. Respetó, con ello, el ineludible principio de legalidad, amparador de las garantías individuales, y atribuyó la jurisdicción a los Juzgados de Instrucción especialmente establecidos, otorgándoles competencia para la declaración de peligrosidad y creando, en definitiva, un sistema mixto de individualización, legislativo y judicial, de las medidas de seguridad, con sentencias indeterminadas y con facultad electiva entre varias de aquéllas. Las medidas de seguridad tendían a la doble finalidad de excluir de la vida social al peligroso que no era merecedor de la libertad, y a protegerlo, educarlo y readaptarlo, dando intervención a los órganos jurisdiccionales en la comprobación de los resultados del tratamiento impuesto.

Constituyó dicha Ley un avance técnico indudable y supuso un paso acertado en la necesaria política criminal de defensa y protección, en cuyo campo ha producido estimables resultados que se aspira a completar con los no menos importantes de adaptación de los peligrosos.

Los cambios producidos en la sociedad, los avances tecnológicos y su repercusión en los valores sociales y morales, así como las modificaciones operadas en las ideas normativas del buen comportamiento humano y la aparición de estados peligrosos característicos de los países desarrollados, no contemplados en el ordenamiento de 1933, han motivado que la referida Ley, a pesar de los retoques parciales que recibió, no pueda cumplir del todo al presente las finalidades que le fueron asignadas; de ahí que para dotar de mayor eficacia a ese ordenamiento positivo, cuyo valor potencial tantas veces se ha destacado, se hace preciso elaborar esta reforma, que manteniendo los principios en que aquél se inspiró, adecúe su contenido a las necesidades actuales en bien de los propios sujetos a quienes ha de aplicarse y de la sociedad que ha de integrarlos.

La presente reforma pretende, pues, principalmente:

1.º Corregir los defectos observados en el sistema en sí y en la aplicación de la Ley, cuyo título de «Vagos y Maleantes» se sustituye por el más

adecuado, y más correctamente comprensivo de las diversas conductas que contempla, de «Peligrosidad Social».

2.º Exigir el conocimiento de la personalidad biopsicopatológica del presunto peligroso y su posibilidad o probabilidad de delinquir, determinándose técnicamente sus condiciones antropológicas, psíquicas y patológicas, para ponderarlas adecuadamente; y ello, porque al no tratarse de una Ley penal, sino de una serie de preceptos contra categorías subjetivas de peligro, debe requerirse para imponer medidas de seguridad la prueba del estado peligroso del sujeto.

3.º Eliminar del texto aquellos estados peligrosos que hoy resultan anacrónicos o inútiles, así como los que representan una innecesaria superposición al delito con la consiguiente duplicidad de pena y medida de seguridad. De este modo han desaparecido los preceptos relativos a la posesión no justificada de dinero; juegos prohibidos; venta de bebidas alcohólicas y favorecimiento de la embriaguez; ocultación de nombre o uso de documentación falsa de identidad; incitación al terrorismo y atraco y apología del delito; tráfico de sustancias de ilícito comercio; comisión de delitos imposibles, así como otros estados de peligrosidad análogos, opuestos al legalismo ineludible que el tratamiento de estas cuestiones reclama.

4.º Modificar otros muy ligeramente, como los de mendicidad profesional, gamberrismo, migración clandestina y reiteración y reincidencia, estableciendo, por lo general, matices que hacen más exigente su apreciación. Estos retoques mermarán la ambigüedad de que adolecían tales figuras.

Para los toxicómanos se sustituye el término «habitualidad» por el de «asiduidad», por entender que aquél limita excesivamente la conducta definida. Y aunque, ciertamente, la palabra «asiduidad» carece de significado jurídico y criminológico, se utiliza como expresión de un síntoma de menor intensidad y persistencia en la repetición del comportamiento antisocial.

En el tipo de las conductas reveladoras de inclinación al delito se elimina la concurrencia a casas de juegos prohibidos, que es supuesto que no implica en todo caso peligrosidad social.

5.º Crear las nuevas categorías de estados peligrosos que las actuales circunstancias sociales demandan, tales como las referentes a la prostitución de mujeres y al tráfico y favorecimiento del consumo de estupefacientes, que aspiran a reducir al mínimo estas taras sociales; a los menores de veintiún años en abandono familiar y perversión moral, y a los que, aun mayores de edad, se agrupan en bandas con actividades reveladoras de evidente predisposición delictiva, con lo que se pretende evitar una extensa faceta de actividades antijurídicas y lograr la rehabilitación de los inadaptados. También se incluye a los enfermos mentales cuando estuvieran abandonados y sin adecuado tratamiento, que deben ser objeto de un régimen preventivo que permita lograr su curación y evitar su potencial peligrosidad.

6.º Reducir la duración de internamiento en establecimiento de custodia; actualizar la cuantía de las multas y ampliar el catálogo de las medidas con las de arresto de fin de semana, prohibición de obtener el permiso de conducción de vehículos de motor o privación del mismo, prohibición de visitar establecimientos de bebidas y otros lugares, clausura de locales y represión judicial. Por último, se retorna a la indeterminación absoluta de las medidas

para ebrios y toxicómanos, por estar más en función de la necesidad curativa.

7.º Redactar de forma más simple y precisa los preceptos que hacen referencia a la organización jurisdiccional, competencia y procedimiento, imprimiendo mayor celeridad en éste y acentuando los principios de contradicción e inmediación judicial.

Se suprime la facultad de los Tribunales de lo criminal de declarar el estado peligroso. Se regula y facilita la defensa del sujeto a expediente en ambos grados jurisdiccionales, así como los ceses y juicios de revisión de medidas cuando aparezcan síntomas de regeneración, y se duplican, con las mayores garantías de la doble instancia, las posibilidades de impugnación de las resoluciones judiciales al conceder recurso de apelación contra los autos de revisión.

En la ejecución de las medidas de seguridad se adopta un sistema basado en la unicidad, continuidad y diligencia, como elementos primordiales de todo proceso de profilaxis y reincorporación social, que pretende que las dos funciones, de señalar tratamiento y realizarlo, se reúnan en el orden judicial, a fin de que éste, en contacto con el peligroso, pueda dirigir las modalidades de ejecución, sin menoscabo de las facultades de la autoridad administrativa.

8.º Finalmente, se crean nuevos establecimientos especializados donde se cumplan las medidas de seguridad, ampliando los de la anterior legislación con los nuevos de reeducación para homosexuales, prostitutas y menores, así como los de preservación para enfermos mentales, que deben ser realidad en el momento de entrada en vigor de la Ley. Establecimientos que, dotados del personal idóneo necesario, garantizarán en la forma más técnica la reforma y readaptación social del peligroso, con la intervención activa y precisa de la autoridad judicial especializada.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### TÍTULO PRIMERO

#### De los estados peligrosos y de las medidas de seguridad

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Categorías del estado peligroso

Artículo 1.º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley las personas mayores de dieciséis años que expresan los artículos segundo y tercero de la misma. Los menores de dicha edad serán puestos a disposición de los Tribunales Tutelares de Menores.

Art. 2.º Serán declarados peligrosos sociales, aplicándoles las correspondientes medidas de seguridad, quienes probadamente resulten incluidos en cualquiera de las categorías siguientes:

- 1.º Los vagos habituales.
- 2.º Los rufianes y proxenetas.
- 3.º Los homosexuales.
- 4.º Las mujeres que ejerzan la prostitución haciendo de ella el principal medio de vida.
- 5.º Los menores de veintiún años en estado de abandono familiar que se hallaren moralmente pervertidos.
- 6.º Los mendigos profesionales y los que vivieren de la mendicidad ajena o explotaren con tal fin a menores, enfermos, lisiados o ancianos.
- 7.º Los enfermos mentales que por su abandono o por la carencia de tratamiento adecuado signifiquen un riesgo para la comunidad.
- 8.º Los ebrios habituales y los toxicómanos asiduos.
- 9.º Los que promueven o fomenten el tráfico de estupefacientes, o se dediquen al mismo, y los dueños o encargados de locales y establecimientos en los que, con su conocimiento, se permita o favorezca el tráfico o el consumo de drogas.
10. Los que con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres, o del respeto debido a las personas, se comportaren de modo insolente, brutal o cínico con perjuicio de la comunidad o sus miembros, o daño de los animales o las cosas.
11. Los que integrándose en bandas o pandillas manifestaren, por el objeto y actividades de aquéllas, evidente predisposición delictiva.
12. Los que de modo habitual y lucrativo faciliten la entrada en el país o la salida de él a quienes no se hallen autorizados para ello.
13. Los que por su trato asiduo con delincuentes o maleantes, por su frecuente asistencia a los lugares donde éstos se reúnen o por la repetida comisión de faltas penales o contravenciones de policía, incluidas las de circulación, atendidos el número y entidad de aquéllas y éstas, revelen inclinación al delito.

Art. 3.º También podrán ser sometidos a los preceptos de esta Ley los reincidentes y reiterantes por delitos dolosos en quienes sea presumible la habitualidad criminal.

## CAPITULO II

### De las medidas de la seguridad

Art. 4.º Son medidas de seguridad:

1.ª Internamiento en un establecimiento de custodia o trabajo adecuado a la personalidad del sujeto peligroso dentro del cuadro de clasificación que reglamentariamente se establezca, por tiempo no inferior a seis meses ni superior a tres años cuando se trate de internamiento en establecimiento de custodia; y por el tiempo mínimo que fije la sentencia o el auto de revisión y máximo de tres años, cuando se imponga internamiento en establecimiento de trabajo.

2.ª Internamiento en un establecimiento de reeducación por tiempo no inferior a cuatro meses ni superior a tres años.

3.<sup>a</sup> Internamiento en un establecimiento de preservación hasta su curación o hasta que, en su defecto, cese el estado de peligrosidad social.

4.<sup>a</sup> Arresto de cuatro a diez fines de semana.

5.<sup>a</sup> Aislamiento curativo en casas de templanza hasta su curación.

6.<sup>a</sup> Prohibición de obtener el permiso de conducción de vehículos de motor o privación del mismo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a dos años.

7.<sup>a</sup> Clausura de establecimientos de un mes a un año.

8.<sup>a</sup> Obligación de declarar el domicilio o residir en un lugar determinado por el tiempo que se establezca.

9.<sup>a</sup> Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe.

La duración de esta medida será fijada según arbitrio judicial. El sujeto prevenido queda obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que se produzcan.

10. Prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o los lugares donde se hayan desarrollado las actividades peligrosas durante el tiempo que se fije.

11. Expulsión del territorio nacional, cuando se trate de extranjeros.

12. Reprensión judicial.

13. Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

La vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá el carácter de tutelar y de protección.

Los delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su vigilancia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años y podrá ser reemplazada por caución de conducta. No podrán ser fiadores los ascendientes, los descendientes y el cónyuge.

14. Multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

15. Incautación y pérdida, en favor del Estado, de dineros o efectos.

### CAPITULO III

#### De la aplicación de las medidas de seguridad

Art. 5.<sup>o</sup> Las medidas de seguridad se adaptarán a las categorías de sujetos peligrosos de la forma siguiente:

1.<sup>o</sup> A los vagos habituales se les impondrán, para que las cumplan sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de trabajo.

b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado y sumisión a la vigilancia de delegados.

2.<sup>o</sup> A los rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena o exploten menores, enfermos, lisiados o ancianos se les aplicarán, para que las cumplan sucesivamente, las siguientes medidas:

a) internamiento en un establecimiento de trabajo.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, obligación de declarar su domicilio y sumisión a la vigilancia de los delegados.

A los proxenetas se les clausurará el establecimiento público donde hubieren tenido lugar sus actividades.

3.º A los homosexuales y a las prostitutas se les impondrán, para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de reeducación

b) Prohibición de frecuentar ciertos lugares o establecimientos públicos y sumisión a la vigilancia de los delegados.

4.º A los menores de veintiún años a que se refiere el número quinto del artículo segundo se les aplicarán, simultánea o sucesivamente, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de reeducación.

b) Arresto de cuatro a diez fines de semana.

c) Reprensión judicial.

d) Prohibición de frecuentar ciertos lugares públicos o de residir en determinado lugar o territorio.

e) Sumisión a la vigilancia de los delegados.

5.º A los enfermos mentales que se encuentren en la situación a que se refiere el número séptimo del artículo segundo se les impondrán, para el cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de preservación hasta su curación.

b) Sumisión a la vigilancia de los delegados.

6.º A los ebrios habituales y toxicómanos asiduos se les aplicarán, para su cumplimiento sucesivo, aislamiento curativo en casas de templanza, prohibición de obtener permiso para conducir vehículos de motor o privación del mismo, y sumisión a la vigilancia de los delegados; y, además, a los ebrios habituales, prohibición de visitar establecimientos de bebidas.

7.º A los relacionados con el tráfico y consumo de estupefacientes a que se contrae el número noveno del artículo segundo, se les impondrán simultáneamente las tres primeras siguientes medidas y, sucesivamente, la restante:

a) Internamiento en un establecimiento de trabajo.

b) Pérdida de los efectos incautados.

c) Multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

d) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio y sumisión a la vigilancia de los delegados.

A los dueños de los locales se les cerrará, además, el establecimiento.

8.º A los comprendidos en los números 10 y 11 del artículo segundo se les aplicarán, simultánea o sucesivamente, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de trabajo.

b) Arresto de cuatro a diez fines de semana.

c) Multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

d) Reprensión judicial.

e) Prohibición de frecuentar ciertos lugares públicos o de residir en determinado lugar o territorio.

f) Sumisión a la vigilancia de los delegados.

A los integrantes de bandas o pandillas se les podrá imponer, además, para su cumplimiento posterior, al internamiento en establecimiento de tra-

bajo, en su caso, la prohibición para obtener permiso de conducir o la privación del mismo.

9.º A los que habitual o lucrativamente faciliten la entrada en el país o la salida de él a quienes no se hallen autorizados para ello se les asignarán, para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de trabajo y multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio determinado y sumisión a la vigilancia de los delegados.

10. A los que observaren la conducta reveladora de inclinación al delito definida en el número 13 del artículo segundo se les impondrán, para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de custodia o de trabajo.

b) Prohibición de residir en un lugar del territorio y sumisión a la vigilancia de los delegados, y, en su caso, prohibición de obtener permiso de conducir vehículos de motor o privación del mismo.

11. A los reincidentes y reiterantes de presumible habitualidad criminal se les aplicarán, para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de custodia o de trabajo.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio determinado, obligación de declarar su domicilio y sumisión a la vigilancia de los delegados.

Art. 6.º Si los declarados peligrosos fueren extranjeros serán expulsados del territorio nacional, y si quebrantaren la orden de expulsión serán internados en un establecimiento de custodia o de trabajo.

Art. 7.º Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena y libertad condicional a los declarados peligrosos sociales.

La redención de penas por el trabajo, la amnistía y el indulto no afectarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la Ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

## TITULO II

### De la jurisdicción y del procedimiento

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la jurisdicción

Art. 8.º La facultad de declarar el estado peligroso e imponer las correspondientes medidas de seguridad está atribuida exclusivamente a los actuales Juzgados de Instrucción que para ello se designen, con cometido único o simultáneo con el que les esté asignado en el orden jurisdiccional penal.

La competencia territorial se determinará por el lugar en que de modo principal se hayan manifestado las presuntas actividades peligrosas.

Art. 9.º El órgano superior de todos los Juzgados a quienes se encomienda la aplicación de la presente Ley y competente para conocer de los recur-

sos de apelación, que se interpongan contra resoluciones de los mismos, será una Sala especial con sede en Madrid, integrada por un Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que la presidirá, y dos Magistrados, con o sin relevación de sus otras funciones.

Podrá constituirse, si la necesidad del servicio lo exigiere, una segunda Sala de igual composición que la anterior.

Art. 10. Los Juzgados que tengan como único cometido la aplicación de esta Ley, tendrán adscritos permanentemente los funcionarios del Ministerio Fiscal que se precisen. En lo demás, el servicio se atenderá por los funcionarios de la plantilla de la Fiscalía de la Audiencia correspondiente.

A las Salas especiales de apelación se adscribirán los funcionarios del Ministerio Fiscal que se juzgue necesario.

Art. 11. Reglamentariamente se regularán los nombramientos de Jueces, Magistrados y Fiscales, se fijará la circunscripción territorial de los Juzgados, se determinará qué Juzgados tendrán como único cometido la aplicación de esta Ley y se señalará todo lo referente a la designación de Secretarios y personal facultativo, auxiliar y subalterno.

## CAPITULO II

### Del procedimiento

Sección primera: Del procedimiento en los Juzgados.

Art. 12. El procedimiento para la declaración del estado de peligrosidad y aplicación de las medidas de seguridad podrá promoverse de oficio, o a petición del Ministerio Fiscal, o por iniciativa de la Policía, o en virtud de denuncia de particulares.

Se seguirá expediente individual para cada denunciado o presunto peligroso, sin posibilidad de acumulación a otros.

Art. 13. Cuando un Tribunal o Juzgado entienda que un procesado, acusado o condenado en proceso penal de que conozca pueda estar incurso en alguno de los estados peligrosos que define el artículo 2.º de la presente Ley, remitirá testimonio de los antecedentes necesarios al Juzgado a quien compete la tramitación del expediente de peligrosidad.

Los Juzgados encargados de la aplicación de esta Ley y las Salas especiales que establece el artículo 9.º, remitirán asimismo a los Juzgados competentes testimonio de actuaciones de las que puedan resultar la comisión de hechos delictivos o la participación de los encartados en ellos.

Art. 14. Los Fiscales promoverán y la Policía practicará las diligencias de investigación de conducta que puedan determinar la incoación de expedientes de peligrosidad social o constituir elementos de juicio que deban ser tenidos en cuenta en los mismos.

Art. 15. En los expedientes intervendrá el Ministerio Fiscal desde su iniciación, y como parte, el supuesto peligroso desde que se le dé vista del mismo.

Art. 16. Iniciado un expediente, se participará al Presidente y al Fiscal de la correspondiente Sala de Apelaciones.

En la fase inicial del procedimiento, el Juez oírà al presunto peligroso sobre los extremos que lo motiven, su identidad personal, estado, profesión, domicilio o residencia y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere. También reclamará informes de conducta y antecedentes penales y policiales del mismo, así como cuanto sea preciso para corroborar su edad e identidad personal, reseñando o uniendo los documentos que aquél pueda presentar al propio fin.

Acordará asimismo el Juez la investigación antropológica, psíquica y patológica del sujeto a expediente, mediante dictamen pericial médico; y cuando estuviere especialmente indicado, recabará información sobre sus factores familiares y sociales a técnicos o instituciones idóneas, y llevará a cabo las restantes diligencias de comprobación que estime necesarias.

Art. 17. El Juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1.<sup>a</sup> Si el presupuesto peligroso no pudiere ser citado o careciese de domicilio conocido, decretar su detención.

2.<sup>a</sup> Si dejare de comparecer sin justa causa, declararle rebelde y acordar su prisión provisional.

3.<sup>a</sup> En caso de estado de vehemente indicio de peligrosidad, decretar la prisión provisional.

La prisión provisional de los ebrios y toxicómanos y enfermos mentales se llevará a cabo en establecimientos psiquiátricos penitenciarios. La de los restantes sujetos a expediente, en cuanto sea posible, en los establecimientos que correspondan a la categoría peligrosa por la que fueren denunciados o que motive la incoación.

El auto de prisión no necesitará ser ratificado. Contra él sólo procederá el recurso de reforma.

Art. 18. Las diligencias a que se refiere el artículo 16 habrán de practicarse en plazo de quince días, transcurrido el cual, o una vez recibidos los informes reclamados y realizadas las demás comprobaciones que el Juez haya acordado de oficio o a instancia del Fiscal, se dará vista de lo actuado al presunto peligroso por el plazo de cinco días para que pueda proponer las pruebas de descargo, referidas de modo exclusivo a los siguientes extremos:

1.<sup>o</sup> La demostración de que ha vivido durante los cinco años anteriores de un trabajo o medios de subsistencia legítimos.

2.<sup>o</sup> la inexactitud de los hechos que se le atribuyen.

A este fin se le designará antes Procurador que le represente y Letrado que le defienda en la forma prevenida en el artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si no los nombrase él.

Art. 19. El Juez rechazará las pruebas que no tengan el objeto señalado en el artículo anterior.

Las pruebas admitidas se practicarán contradictoriamente en el plazo de doce días, si han de tener lugar en la sede del Juzgado, y de veinte si hubieran de practicarse fuera de la misma.

Art. 20. El Juez, practicadas las pruebas, oírà al Fiscal y al presunto peligroso en un plazo sucesivo de cinco días, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si la parte dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho plazo, el Juez dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia, que habrá de contener uno de los dos pronunciamientos siguientes: a) Declarar probada la peligrosidad del sujeto, en cuyo caso calificará ésta con arreglo a la presente Ley, consignará los hechos que la acrediten y señalará las medidas de seguridad aplicables. b) Declarar que no ha lugar a la adopción de medidas de seguridad por no darse las condiciones del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La sentencia se notificará al encartado y al Fiscal al siguiente día de dictada.

Quando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Juez ordenar se proceda de oficio o, a instancia del Fiscal o del supuesto peligroso, contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquella constitutiva de delito.

Art. 21. Contra la sentencia del Juez procederá el recurso de apelación ante la Sala especial de Apelaciones.

El recurso podrá ser interpuesto por el Fiscal o por el interesado en el plazo de tres días a contar desde la notificación de la sentencia.

El Juez acordará emplazar al Fiscal y a la parte para que comparezcan en el Tribunal superior dentro del quinto día.

**Sección segunda: Del recurso de apelación.**

Art. 22. El Tribunal designará, cuando sea preciso, Abogado y Procurador al presunto peligroso en la forma prevenida en esta Ley.

El Fiscal y el sujeto a expediente podrán proponer a la Sala, y ésta acordar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

El Tribunal, además, podrá acordar de oficio las diligencias que estime oportunas y nueva audiencia del encartado.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de la parte, según la Sala determine.

Todas las pruebas se practicarán en el plazo de doce días, y dentro de los diez siguientes se celebrará vista oral, sin la presencia del encartado en el expediente, a menos que éste lo solicitase y el Tribunal lo estimare conveniente.

La sentencia se dictará dentro del tercer día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, sustitución, reducción o prolongación de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor de lo establecido en el capítulo IV de este título y lo dispuesto sobre ejecución de medidas de seguridad en el artículo 25.

### CAPITULO III

#### **De la ejecución de las medidas de seguridad**

Art. 23. La ejecución de las medidas de seguridad corresponderá a los Juzgados encargados de la aplicación de esta Ley.

Art. 24. Firme la sentencia o el auto de revisión, el Juez cuidará del

cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas y del tratamiento eficaz del peligroso con el fin de que se observe cuanto la Ley y el Reglamento preceptúan sobre el particular.

Art. 25. El Juez, previo informe de la Junta de Tratamiento o, en su defecto, del delegado que tenga a su cargo la vigilancia del peligroso social o de quien proceda recabarlo, podrá acordar, con audiencia del Fiscal, el cese de la medida que corresponda y su sustitución, en su caso, por la sucesiva, según vaya cumpliéndose el mínimo de las mismas; y en las que no tengan mínimo, cuando transcurra, por lo menos, la tercera parte de su duración. Se acordará siempre, sin más trámites, cuando se cumpla el máximo o se alcance, en las de internamiento por tiempo indeterminado, la condición fijada para ello en la Ley, en la sentencia o en el auto de revisión.

También acordará el Juez la cancelación definitiva por cumplimiento de la única medida o por extinción de la última en las de tracto sucesivo.

## CAPITULO IV

### Del juicio de revisión

Art. 26. Mediante el juicio de revisión, puede el Juzgado confirmar, sustituir, reducir o prolongar las medidas de seguridad que se hubieren acordado.

Art. 27. La revisión de las medidas de seguridad corresponde al Juzgado que hubiera conocido del expediente en que aquéllas se impusieron.

Si la sentencia o el auto se hubieran dictado por la Sala especial de Apelaciones y no fueran totalmente confirmatorias de la sentencia o auto de primera instancia, el Juzgado elevará propuesta de revisión a aquélla para su aprobación.

Art. 28. Podrán promover el juicio de revisión el Fiscal y el declarado peligroso. En los casos de los números segundo y tercero del artículo siguiente, el juicio podrá también iniciarse de oficio, por iniciativa de la Policía o por denuncia de particulares.

Art. 29. Procederá el juicio de revisión:

1.º Por modificación del grado de peligrosidad social o por la terminación de ese estado.

El declarado peligroso no podrá promover el juicio de revisión hasta que haya transcurrido el mínimo señalado en la Ley, en la sentencia o en el auto de revisión para la medida que se pretenda revisar; en las que no tengan mínimo, hasta que transcurra la tercera parte de su duración a partir de la iniciación de su cumplimiento, salvo si fuere la de residir en un lugar determinado, que podrá promoverse en cualquier momento posterior al comienzo de su ejecución, y en las de internamiento por tiempo indeterminado, hasta que transcurran cuatro meses desde el principio del mismo.

2.º Por haber quebrantado el peligroso cualquiera de las medidas a que hubiere sido sometido.

3.º Cuando por su conducta posterior a la sentencia o al auto de revisión y anterior a la cancelación de todas las medidas impuestas incurriere nueva-

mente en cualquiera de los casos de peligrosidad del artículo 2.º de esta Ley.

Art. 30. Iniciado el juicio de revisión, el Juez oirá al peligroso sobre el hecho que motive aquél, así como sobre su ocupación o manera de vivir si hubiere permanecido en libertad, y ordenará que dentro del plazo de doce días se practiquen las investigaciones, informaciones y comprobaciones que estime necesarias o útiles de las previstas en el artículo 16, incluso a instancia del Fiscal o del peligroso, siendo éste asistido por el Abogado y el Procurador que hubieren asumido su defensa y representación en el expediente o por los que designe o previamente se le nombren de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. También podrá adoptar el Juez, si proceden, las medidas del artículo 17.

Seguidamente dará vista de lo actuado al Fiscal y al encartado por plazo sucesivo de tres días, para que el primero informe por escrito y el segundo haga las alegaciones de descargo que le convinieren.

Evacuados tales trámites, el Juez dictará auto dentro del tercer día, acordando la revisión y declarando no haber lugar a ella, que se notificará al Fiscal y a la parte.

Art. 31. Contra dicho auto de revisión podrá interponerse, dentro de los tres días siguientes, recurso de apelación ante la Sala especial, si las medidas acordadas excedieran del tiempo máximo por el que se impusieron en la sentencia o en el anterior auto de revisión, o se sustituyeran por otras, o las nuevas impuestas fueran de distinta naturaleza. El Fiscal podrá recurrir cualquiera que sea el auto dictado.

El Juez acordará emplazar al Fiscal y a la parte para que comparezcan en el Tribunal superior dentro del quinto día. La tramitación de la apelación será la prevenida en el artículo 22.

### **TITULO III**

#### **Del recurso de abuso**

Art. 32. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de Instrucción de su residencia o ante el encargado de la aplicación de esta Ley de su territorio de todo exceso o abuso que pudiera haberse cometido en la ejecución de la medida acordada.

En el primer caso, el Juez de Instrucción remitirá los antecedentes al competente para la aplicación de esta Ley. Este, previa práctica de las diligencias que estime convenientes y oído el Fiscal, podrá acordar las disposiciones pertinentes para corregir el exceso o abuso comprobado, sin perjuicio de lo demás que proceda.

### **TITULO IV**

#### **De la prescripción de las medidas de seguridad**

Art. 33. Las medidas de seguridad prescribirán:

a) A los diez años, si se trata de internamiento en establecimiento de custodia o de trabajo.

b) A los cinco años, si se trata de internamiento en asilos curativos de templanza o en establecimientos de preservación y reeducación, o de sujeción a la vigilancia de los delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que quedó firme la resolución en que se impuso la correspondiente medida, o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse la que se trate, o desde aquel en que se hubiera interrumpido irregularmente su ejecución.

Si la medida de seguridad fuera en su cumplimiento posterior al de una pena, se computará el plazo desde la extinción de tal condena.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo quedan interrumpidos si el peligroso fuera condenado por razón de delito.

### DISPOSICIONES FINALES

Art. 34. En todo lo referente al procedimiento y ejecución de medidas de seguridad, será supletoriamente aplicable la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo en cuanto a recursos, que no se admitirán otros que los expresamente establecidos en la presente Ley.

Art. 35. Se deroga la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 y sus complementarias o modificativas de 23 de noviembre de 1935, 4 de mayo de 1948, 15 de julio de 1954 y 24 de abril de 1958.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> El nuevo procedimiento se aplicará a todos los expedientes que se incoen a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

2.<sup>a</sup> Las medidas de seguridad aplicables a los peligrosos sociales se regirán, en su efecto retroactivo, por lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Penal.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.<sup>a</sup> El Ministerio de Justicia habilitará a efectos de esta Ley los establecimientos adecuados a la ejecución de las medidas de seguridad.

2.<sup>a</sup> Se establecerán en el Ministerio de Justicia, en la Sala especial de Apelaciones y en la Dirección General de Seguridad o en los Centros que ésta designe los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

3.<sup>a</sup> En el plazo máximo de un año someterá el Ministerio de Justicia al Gobierno el oportuno proyecto de Reglamento que desarrolle el contenido de la presente Ley.

4.<sup>a</sup> Se autoriza al Gobierno para revisar en la medida indispensable las plantillas de destinos del personal de la Administración de Justicia para que pueda dotar convenientemente los Juzgados encargados de la aplicación de esta Ley.